



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN No. 2015-00341
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS – ANI-.
DEMANDADO: INVERSIONES GUATAPURÍ LTDA y OTROS

Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El señor JAIRO ELÍAS CRUZ PINO en su calidad de representante legal como depositario provisional con funciones de liquidador de las Sociedades Inversiones Guatapurí Limitada e Inversiones Rodríguez Fuentes mediante escrito visible a folio 568 del paginario, por segunda ocasión presenta derecho de petición ante esta agencia judicial, solicitando se elabore a su nombre los depósitos judiciales producto de la indemnización por la expropiación por utilidad común de una franja de terreno de la fina La Alquería

A efectos de resolver el pedimento del actor, sea lo primero aclararle al petente que los derechos de petición que viene presentando de manera reiterada e indiscriminada en el asunto en comento según la jurisprudencia nacional no tienen el alcance que se les pretende dar, por cuanto dichas peticiones se encuentran limitadas a los términos y etapas procesales previstas por la ley para ello, sin que en ningún momento por elevarse solicitudes bajo el amparo de tal figura, estas deban atenderse de manera inmediata ya que lo pretendido corresponde estrictamente a actuaciones judiciales.

Respecto del tópic en comento ha señalado nuestro Máximo Tribunal Constitucional que:

“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) **las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto**; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”¹

De la jurisprudencia trasunta en párrafos anteriores se puede colegir que a las solicitudes que viene elevando el actor no se les puede dar el alcance que conlleva un derecho de petición y mucho menos deben atenderse estrictamente dentro de los ceñidos términos consagrados por la ley para dar respuesta a una solicitud de tal talante, toda vez que lo que intenta el libelista con sus memoriales es impulsar actuaciones estrictamente judiciales, por lo que al igual que los demás usuarios deberá

¹ Sentencia T-311/13

sujetarse a los términos y etapas procesales previstos por la normatividad procesal civil para tales efectos, por lo que en adelante las solicitudes que presente bajo esta modalidad serán resueltas dentro de los términos que prescribe el Código General del Proceso sin dárseles un trámite especial y se notificarán por estado de conformidad con lo normado por el artículo 295 del C.G.P.

Descendiendo en el tema objeto de estudio, se encuentra que a través de auto del primero (01) de octubre y siete (07) de marzo de 2019, se resolvieron pedimentos similares al aquí estudiado, decidiendo en dicha oportunidad que previo a resolver sobre la viabilidad de la entrega de los depósitos al memorialista, por secretaría debía oficiarse a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. así como a la Fiscalía N°33 de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio para que se pronuncie al respecto, autorizando la entrega o no de los títulos en mención al señor Jairo Elías Cruz Pino, ya que como se expuso en la sentencia proferida en el sub examine se ordenó la entrega de los mismos a la fiscalía 33 de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio tal como se registró en la anotación 25 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-5026.

Ante el requerimiento en mención, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se pronunció manifestando que la entrega del disputado depósito judicial se debe hacer solo a la Fiscalía General de la Nación y será dicha entidad la que en el momento procesal oportuno procederá a realizar la respectiva conversión y entrega a la autoridad administrativa competente de acuerdo a las normas estatuidas y establecidas en la Ley de Extinción de Dominio. Atendiendo entonces lo dispuesto, en esta oportunidad se ordena la conversión de los dineros producto de la indemnización por la expropiación por utilidad común de una franja de terreno de la finca La Alquería a la cuenta de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio tal como se dispuso en la sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2017, lo que implica por sustracción de materia que el pedimento del señor CRUZ PINO no saldrá avante por resultar improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario